

**HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

JULIA EMMA VILLATORO TARIO, de treinta y seis años de edad, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, con tarjeta de identificación profesional número cinco mil novecientos ochenta y siete, actuando en mi calidad de apoderada general judicial del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el “Consejo Directivo”–, a Vos respetuosamente **EXPONGO**:

I. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

Que tal como lo acredito con la fotocopia certificada por notario del Testimonio de Poder General Judicial otorgado a mi favor, que adjunto a este escrito, soy mandataria del Consejo Directivo y tengo facultades suficientes para comparecer en su representación, entre otros, en procesos contencioso administrativos.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

Vengo a comparecer en el proceso contencioso administrativo clasificado bajo la referencia 05-09, promovido por la sociedad HARISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse HARISA, S.A. DE C.V. –en adelante HARISA–, mediante demanda presentada el día 8 de enero del corriente año, a través de la cual impugnan los actos administrativos emitidos por mi mandante los días cuatro de septiembre y catorce de octubre, ambas fechas del año dos mil ocho.



III. FASE PROCESAL

Actualmente, la demanda presentada por HARISA está siendo examinada por ese honorable tribunal a efecto de determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo –en adelante LJCA–.

IV. AUDIENCIA PREVIA A LA DECISIÓN SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la LJCA, si eventualmente se admitiera la demanda, la Sala de lo Contencioso Administrativo *“podrá resolver sobre la suspensión provisional del acto administrativo que se impugna”*. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la LJCA, tal medida cautelar no se ordenaría si su emisión ocasionare un *“perjuicio a un evidente interés social u ocasionare o pudiere ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público”*.

En cuanto a dicho presupuesto, necesario para decretar la suspensión del acto reclamado, esa distinguida Sala ha señalado que: *“su alegación y comprobación se encuentra a cargo de la Administración, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión causa un perjuicio o un peligro al interés u orden público superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida”* (Proceso Ref. 424-2007, resolución del 21 de julio de 2008)¹. Además, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que la alegación de la autoridad demandada coadyuva a que este Honorable Tribunal analice *“(…) si se han acreditado los requisitos de los arts. 16 y 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* (Proceso Ref. 450-2007, resolución del 11 de julio de 2008).

¹ En el mismo sentido se han emitido otras resoluciones, como por ejemplo, la pronunciada el 6 de noviembre de 2006 en el proceso con referencia 210-2006).

susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública". Por lo anterior, según lo establece el artículo 9 de la LJCA, ante esta honorable Sala únicamente se podrá: *"demandar la declaración de ilegalidad de los actos de la Administración Pública, los titulares de un derecho que se considere infringido y quien tuviere un interés legítimo y directo en ello"*.

En este mismo sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa de nuestro país ha señalado claramente que: *"la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa delimita el ámbito de aplicación de la jurisdicción contenciosa; prescribe que corresponde a ésta el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública"* (Sentencia del 24 de mayo de 2005, emitida el proceso con referencia 15-L-94). En el mismo sentido, en la interlocutoria de fecha 28 de mayo de 2005 dictada en el proceso con referencia 26-2005, se expuso que: *"corresponde a esta Jurisdicción, el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública"*.

Lo anterior supone que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la jurisdicción contencioso administrativa está instaurada para velar que los actos de la Administración Pública se emitan con estricto apego a la ley, esto es, que está instaurada para revisar la legalidad de los actos administrativos. Este ámbito de competencia, pues, no abarca la revisión de aspectos materiales que son propios de la administración pública, en particular, de la institución que de acuerdo al ordenamiento jurídico haya sido creada para tal efecto.

A manera de ejemplo, no puede pretenderse que, en un proceso contencioso administrativo, se intente lograr que esa honorable Sala declare si es procedente o no conceder una licencia para pescar; si es procedente o no autorizar una concentración económica; si es procedente o no hacer una inscripción en una partida de nacimiento; etc. Y es que, **la jurisdicción**

En ese sentido, en una interpretación de la LJCA congruente con los criterios jurisprudenciales asentados por ese honorable Tribunal, conforme a los derechos de audiencia y defensa consagrados constitucionalmente (artículos 11 y 12 de la Constitución) y garante de la primacía del interés público sobre el particular (prescrito en el artículo 246 inc. 2º Constitución), es necesario, urgentemente, hacer del conocimiento de esa respetable Sala que, los actos administrativos que se impugnan en este proceso son de enorme trascendencia para el interés social y la colectividad; en consecuencia, una eventual medida cautelar dirigida a suspender provisionalmente los efectos de los actos reclamados, provocaría consecuencias perniciosas de carácter irremediable.

Por lo antes expuesto, es menester que, en caso que se decida admitir la demanda y adoptar una medida cautelar, se conceda audiencia al Consejo Directivo a efecto de darle la oportunidad de alegar y aportar los elementos necesarios que permitan a esa honorable Sala evaluar a cabalidad que la suspensión de los actos reclamados causa un perjuicio o un peligro superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con su adopción.

Vale mencionar que esta audiencia ya ha sido concedida en otros procesos contencioso administrativos, tales como: (a) el identificado bajo la referencia 450-2007, mediante la resolución de fecha 5 de febrero de 2008; (b) el identificado bajo la referencia 424-2007, mediante la resolución de fecha 11 de enero de 2008; (c) el identificado bajo la referencia 451-2007, mediante la resolución de fecha 27 de marzo de 2008; y (d) el identificado bajo la referencia 423-2007, mediante la resolución de fecha 14 de enero de 2008.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la LJCA: "*corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se*

LIC. JUHATANNA VILLATORO TARIQ
ABOGADO

contencioso administrativa debe revisar si se han respetado los parámetros establecidos legalmente al interior de los procedimientos que han terminado con los actos que se impugnen.

En el presente caso, el administrado no puede pretender utilizar esta instancia judicial como si fuera un grado de conocimiento superior dentro de la estructura administrativa en la cual se dictaron los actos reclamados, pretendiendo que esta honorable Sala revise el fondo del asunto vinculado estrictamente con el Derecho de Competencia, desnaturalizando su carácter de revisor de la legalidad de los actos administrativos, y convirtiéndose en un mero tribunal de instancia. Es decir, que la intención que en esta sede contencioso administrativa se realice una evaluación de la prueba para determinar la existencia de un acuerdo anticompetitivo y, de esa manera, ese respetable Tribunal revoque o confirme el análisis técnico, jurídico y económico efectuado por mi mandante, se traduciría en convertir este proceso jurisdiccional en un mero recurso adicional a los previstos en sede administrativa.

Y es que, se advierte en la demanda presentada por los apoderados de HARISA que dicho agente económico pretende sorprender a ese honorable Tribunal al integrar en su pretensión aspectos que son propios de las atribuciones que el legislador ha conferido a la autoridad demandada y que, en todo caso, debieron haberse planteado en el recurso de revisión previsto en la Ley de Competencia.

Así, de la lectura de la demanda se repara que HARISA cuestiona la valoración que mi mandante hizo de los elementos probatorios incorporados en el procedimiento sancionador instruido en su contra, pues, a su criterio, tales elementos debieron haberse valorado de una forma distinta que habría denotado que ella no cometió la práctica anticompetitiva prohibida en el artículo 25 letra d) de la Ley de Competencia.

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIQ
ABOGADO

Al respecto, vale señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Sala relacionada al tema probatorio, únicamente puede revisarse en un juicio contencioso si la autoridad demandada "*relacionó tanto prueba de cargo como de descargo proporcionada por la sociedad actora*" (Expediente 24-2005, resolución de 13/12/2007), mas no suplantar a la autoridad administrativa en la valoración de dicha prueba. Del mismo modo, la Sala de lo Contencioso puede revisar "*las leyes de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos*" plasmadas en la valoración probatoria de la autoridad demanda, mas no suplantar a la autoridad administrativa en la valoración de dicha prueba (Expediente 24-2005, resolución de 13/12/2007). En ese sentido, si la parte actora de un proceso contencioso tuvo, en sede administrativa, "*oportunidades para ejercer su defensa y desvirtuar las acusaciones de la autoridad demandada*", su pretensión en sede judicial deviene en "*una simple inconformidad (...) con la valoración realizada por la autoridad demandada*".

Por lo anterior, se concluye que no es objeto del proceso contencioso administrativo suplantar a la autoridad administrativa en la valoración razonable de la prueba, de manera que cualquier pretensión que revele claramente esa intención puede ser repelida *in limine litis*, tal como se prevé en el artículo 15 de la LJCA.

En consecuencia, es necesario solicitar a ese honorable Tribunal que, si eventualmente la demanda planteada por HARISA es admitida, ésta sea depurada a través de una circunscripción concreta y expresa de los elementos de hecho y derecho de la pretensión que configuraría el objeto de conocimiento de la Sala en el presente proceso contencioso administrativo.

VI. PETITORIO

En consecuencia y con base en lo dispuesto en los artículos 11, 15 y 18 de la LJCA, a Vos respetuosamente **PIDO**:

- a) Se me admita el presente escrito;
- b) De admitirse a trámite la demanda, previo a pronunciarse sobre la medida cautelar, se conceda audiencia a la autoridad demandada para que se pronuncie sobre la existencia del perjuicio al interés social y al orden público, con el objeto de evitar que su adopción traiga consecuencias irremediables para la colectividad y los consumidores;
- c) De admitirse a trámite la demanda, esta se circunscriba única y exclusivamente a los aspectos de estricta legalidad, rechazando *in limine litis* todos aquellos asuntos propios de la competencia material de la autoridad demanda.

No omito manifestar que carezco de las inhabilidades para procurar previstas en el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles.

Señalo para recibir todo tipo de comunicaciones procesales las instalaciones de la Superintendencia de Competencia ubicadas en edificio Madre Selva, primer nivel, calzada El Almendro y 1ª avenida El Espino, número ochenta y dos, urbanización Madre Selva, cuarta etapa, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad. Asimismo, comisiono para ese mismo efecto a los licenciados Aldo Enrique Cader Camilot, Carlos Elías Roque Bueso, Rafael Arnoldo Gómez Salazar, Daniel Eduardo Olmedo Sánchez y María Elena Bertrand.

San Salvador, a los veinte días del mes de enero de dos mil nueve.


LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIO
ABOGADO



Presentado a las quince horas dos minutos el día veinte de enero de dos mil nueve, por el licenciado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, de treinta años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, portador de su Tarjeta de Abogado, número 9611, en original y cuatro copias, todas con su anexo de las cuales le devuelvo una con la razón de ley. Adjunta: a) Fotocopia certificada por notario del Testimonio de Poder General Judicial otorgado por Celina Guadalupe Escolan Suay, Superintendente de Competencia y Representante del Consejo Directivo de la misma a favor de los licenciados Ricardo Antonio Mena Guerra y Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson, de tres folios, junto con el Acta de Sustitución a favor de Aldo Enrique Cader Camilot; y b) Original del Expediente Administrativo que lleva la Superintendencia de Competencia a nombre de DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SUR, S.A. de C.V., compuesto de tres piezas, la primera de 461 folios; la segunda de 449 y la tercera de 82 folios.

